



<b>COMISIÓN DE PESCA PARA EL ATLÁNTICO CENTRO-OCCIDENTAL (COPACO)</b>
<b>DECIMOCTAVA SESIÓN (VIRTUAL)</b>
<b>26-29 de julio de 2022</b>
<b>Reglamento aprobado</b>

**ARTICULO I****Composición**

1. Cada miembro de la Comisión tendrá un representante, el cual podrá ser acompañado de suplentes y asesores. Un suplente o asesor sólo tendrá derecho a voto cuando sustituya al representante.
2. Cada miembro de la Comisión comunicará –siempre que sea posible antes del comienzo de cada reunión– al Secretario Ejecutivo la lista de participantes que tendrán derecho a representar al miembro en dicha reunión, compuesta por un representante, un suplente, y cuantos expertos y asesores considere necesarios.

**ARTÍCULO II****Elección y designación de oficiales**

1. La Comisión elegirá —durante cada reunión ordinaria o, si procede, antes de que un cargo quede vacante— un Presidente y un máximo de dos Vicepresidentes, que asumirán sus respectivos cargos inmediatamente después de que concluya la reunión ordinaria en la cual resultaron electos o inmediatamente después de su elección durante el período entre reuniones, según proceda.
2. Cuando la elección se produzca durante una reunión ordinaria, los candidatos a Presidente o Vicepresidente deberán ser delegados de los miembros que asisten a la reunión en la cual han sido designados. A la hora de elegir al Presidente y los Vicepresidentes, la Comisión tendrá debidamente en cuenta la necesidad de garantizar una representación geográfica equitativa —

incluidos los grupos subregionales de miembros en la COPACO— y la conveniencia de garantizar la rotación de estos cargos entre las diferentes regiones y grupos geográficos.

3. El Presidente y los Vicepresidentes ejercerán sus funciones por un período de dos años. El Presidente y los Vicepresidentes pueden ser reelegidos, pero no por más de dos períodos consecutivos.
4. La Comisión puede designar uno o más relatores entre los delegados de sus miembros.
5. El Director General nombrará un Secretario de la Comisión entre el personal de la Organización, que estará bajo la responsabilidad del Director General a efectos administrativos.

### **Artículo III**

#### **Funciones del Presidente y de los Vicepresidentes**

1. El Presidente o, si está ausente, un Vicepresidente, presidirá las reuniones de la Comisión y ejercerá cuantas funciones puedan ser necesarias o apropiadas para facilitar la labor de la Comisión, incluidas:
  - a) declarar la apertura o clausura de cada reunión plenaria de la Comisión;
  - b) dirigir los debates en las reuniones plenarias y velar por el cumplimiento de este Reglamento, otorgar el uso de la palabra, formular preguntas y proclamar decisiones;
  - c) pronunciarse sobre las cuestiones de orden;
  - d) establecer grupos de trabajo específicos, temporales y especiales de la reunión según lo determine la Comisión;
  - e) someter asuntos a votación de acuerdo con el Artículo IX y anunciar los resultados;
  - f) firmar, en nombre de la Comisión, el informe final aprobado de cada una de sus reuniones, para su distribución a los miembros de la Comisión y al Director General; y
  - g) cumplir cualquier otra función estipulada por la Comisión.
2. En ausencia del Presidente, o a petición de éste, sus funciones serán ejercidas por el primer Vicepresidente o, en ausencia de éste último, por el segundo Vicepresidente.
3. Cuando ejerzan como Presidente, el Presidente o los Vicepresidentes no tendrán derecho a voto y otro miembro de su delegación representará a su Gobierno.
4. En el período entre reuniones de la Comisión, el Presidente y los Vicepresidentes ejercerán sus funciones de conformidad con este Reglamento.
5. En el caso de que el Presidente y los Vicepresidentes no puedan ejercer sus funciones, el Secretario ejercerá temporalmente las funciones de Presidente hasta que se pueda elegir un nuevo Presidente o Vicepresidente.

## **Artículo IV**

### **Comité Ejecutivo**

1. El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes y el Presidente del Comité Asesor Científico. El Secretario será un miembro por derecho propio sin derecho a voto. El Presidente de la Comisión desempeñará la función de Presidente del Comité Ejecutivo.
2. Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en apoyar la implementación de las políticas y decisiones de la Comisión e incluirán, entre otras:
  - a) proponer un proyecto de estrategia y Plan de trabajo, incluidas las contribuciones de los miembros y con la ayuda de la Secretaría para su examen y aprobación por parte de la Comisión, y realizar un seguimiento de su implementación;
  - b) asegurar que las políticas y decisiones de la Comisión se estén aplicando;
  - c) coordinar y realizar un seguimiento de la labor y examinar el asesoramiento del Grupo Asesor Científico, los grupos de trabajo y cualquier otro órgano auxiliar de la Comisión, y
  - d) llevar a cabo cualquier otra tarea encomendada por la Comisión.
3. El Comité Ejecutivo se reunirá al menos tres veces al año.
4. Las reuniones del Comité Ejecutivo se podrán celebrar de forma electrónica (p. ej. videoconferencia) o inmediatamente después de que tengan lugar otros eventos de la Comisión.
5. El Comité Ejecutivo podrá invitar, previa consulta al Secretario, a miembros adicionales de la Comisión u observadores para que asistan a las reuniones del Comité Ejecutivo en calidad de asesores, si se están considerando cuestiones particulares que se beneficiarían de la experiencia de los miembros u observadores invitados.
6. El Comité Ejecutivo informará a todos los miembros de la Comisión sobre cualquier medida adoptada, de forma periódica y por medio de la Secretaría.
7. El Comité Ejecutivo informará a la Comisión acerca de sus actividades en cada reunión de la Comisión.

## **ARTÍCULO V**

### **Puntos focales de los miembros**

1. Cada miembro de la Comisión designará un punto focal nacional.
2. El punto focal de cada miembro tendrá responsabilidades que le permitirán desempeñar eficazmente las funciones y responsabilidades descritas en el párrafo 3 de este artículo. Generalmente, el punto focal nacional será el representante designado por el miembro de la Comisión en las reuniones de ésta, o cualquier otra persona que ocupe un puesto de nivel similar en el Gobierno nacional.

3. El punto focal nacional tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
  - a) mantener contacto directo con la Secretaría de la Comisión;
  - b) recibir información de la Secretaría de la Comisión sobre actividades planificadas e implementadas a nivel regional;
  - c) enviar a la Secretaría de la COPACO datos e información pertinentes para la labor de la Comisión y/o de sus órganos auxiliares y grupos de trabajo;
  - d) informar a los miembros de la red nacional de forma oportuna sobre las actividades realizadas por la Comisión y solicitar información sobre cualquier actividad y avance en dicha red que puedan ser importantes para la Comisión;
  - e) informar a la Secretaría acerca de actividades y avances nacionales en relación con la labor de la Comisión, según sea factible y apropiado;
  - f) informar a la Comisión, en cada reunión ordinaria, sobre el seguimiento del asesoramiento y recomendaciones de la COPACO a nivel nacional;
  - g) promover la implementación nacional del asesoramiento, el programa de trabajo y las actividades de la Comisión;
  - h) notificar a la Secretaría cualquier problema y asunto nacional —actual o emergente— relevante para la labor de la Comisión;
  - i) contribuir al enlace y coordinación a nivel regional y nacional entre las diferentes instituciones y expertos relevantes para las actividades de la Comisión;
  - j) cualquier otra tarea requerida que la Comisión pueda estipular ocasionalmente.

## **ARTÍCULO VI**

### **Secretaría**

1. La Secretaría estará integrada por el Secretario y el personal bajo su responsabilidad, según establezca el Director General, en consulta con los miembros de la COPACO.
2. El Secretario será nombrado para un período cuya duración determinará el Director General, normalmente no superior a un total de nueve años.
3. Las funciones y responsabilidades de la Secretaría serán:
  - a) facilitar la comunicación entre los miembros de la COPACO, incluida la rápida difusión de cualquier información recibida de los miembros de la Comisión a tal efecto;
  - b) recibir, recopilar, distribuir, elaborar y presentar documentos, informes, escritos y recomendaciones para las reuniones de la Comisión, el Grupo Asesor Científico y los Grupos de trabajo de manera oportuna. Los documentos de las reuniones estarán disponibles con una antelación mínima de 30 días con respecto al inicio de cualquier reunión de la Comisión y el GAC;
  - c) mantener un registro de las actas de las reuniones de la Comisión, el Grupo Asesor Científico y los Grupos de trabajo;
  - d) facilitar la recopilación de información y datos necesarios para cumplir los objetivos, principios, funciones y responsabilidades de la Comisión;
  - e) facilitar la cooperación entre la Comisión y otras organizaciones regionales e internacionales en asunto de interés mutuo;

- f) colaborar con la Organización en la administración y presentación de informes sobre el funcionamiento del Fondo Fiduciario establecido conforme al Artículo XIV; y
  - g) desempeñar cualquier otra función estipulada por la Comisión de conformidad con los Textos fundamentales de la Organización.
4. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario trabajará y se comunicará de forma directa con todos los miembros de la Comisión y los observadores, así como también con la Secretaría de la FAO a todos los niveles, según corresponda.
  5. En la medida de lo posible, la comunicación entre el Secretario y los miembros de la Comisión —a efectos de colaboración y en lo que respecta a asuntos relacionados con la Comisión— se canalizará a través de los puntos focales nacionales designados de conformidad con el Artículo V. Con el fin de promover una comunicación efectiva, el Secretario también puede comunicarse con los miembros de la Comisión a través de las representaciones permanentes de los miembros de la Comisión ante la Organización.

## **ARTÍCULO VII**

### **Reuniones**

1. La Comisión celebrará reuniones ordinarias al menos una vez cada dos años.
2. Las reuniones extraordinarias de la Comisión se celebrarán en otros momentos estipulados por la Comisión o a petición del Comité Ejecutivo —en consulta con los miembros de la COPACO— siempre y cuando se disponga de fondos suficientes en el Programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, o de fondos extrapresupuestarios.
3. Las reuniones de la Comisión serán convocadas por el Director General, quien decidirá el lugar donde se celebrarán, en consulta con el Presidente y las autoridades competentes del país anfitrión, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Comisión.
4. Las reuniones de la Comisión se podrán celebrar, según sea necesario y conveniente, de forma presencial, electrónica (p. ej. videoconferencia) o en formato híbrido.
5. La fecha y el lugar de celebración de cada reunión de la Comisión se notificarán normalmente con un mínimo de cuatro meses de antelación a todos los miembros de la Comisión, a los Estados miembros y miembros asociados de la Organización que no son miembros de la Comisión, a los Estados no miembros de la Organización y a las organizaciones internacionales que puedan ser invitados a asistir a la reunión.
6. Las reuniones de la Comisión serán públicas a menos que ésta decida lo contrario.
7. La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

## **ARTÍCULO VIII**

### **Orden del día**

1. El orden del día de cada reunión ordinaria incluirá, como mínimo:
  - a) la aprobación del orden del día como primer asunto, y ningún tema remitido a la Comisión por la Conferencia o el Consejo de la Organización podrá ser omitido;
  - b) un examen del estado de las pesquerías en la región de la COPACO;
  - c) recomendaciones sobre ordenación pesquera;
  - d) un informe elaborado por el Secretario sobre asuntos financieros y administrativos de la Comisión;
  - e) consideración de financiación extrapresupuestaria;
  - f) un informe del Comité Ejecutivo;
  - g) un informe del Grupo Asesor Científico y de cualquier otro órgano auxiliar o grupo especial de trabajo existente;
  - h) el programa de trabajo; y
  - i) fecha y del lugar de celebración de la siguiente reunión;
2. El programa también podrá incluir, previa aprobación de la Comisión: (a) asuntos que no se debatieron a fondo en la reunión anterior; (b) temas propuestos por un miembro, el Presidente o el Secretario.
3. Los temas incluidos en el orden del día de una reunión especial deberán estar relacionados únicamente con el motivo por el cual se convocó ésta.
4. El Secretario, de común acuerdo con el Presidente de la Comisión y tras haber examinado las propuestas del Comité Ejecutivo, elaborará un orden del día provisional para cada reunión de la Comisión.
5. Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar al Secretario la inclusión de temas específicos en el programa provisional, al menos una semana antes de que éste sea enviado.
6. El orden del día provisional, juntos con los informes y documentos disponibles relacionados, serán enviados por el Director General a todos los miembros de la Comisión con una antelación mínima de dos meses con respecto a la fecha para la cual está programada la apertura de la reunión.

## **ARTÍCULO IX**

### **Procedimientos de votación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada miembro de la Comisión tendrá derecho a un voto.
2. Salvo que se disponga lo contrario en la Constitución de la Organización, una organización miembro de la Organización y la COPACO podrá ejercer su derecho de voto en asuntos de su competencia, con tantos votos como Estados miembros de dicha organización estén

facultados para votar en la reunión correspondiente. Cuando una organización miembro ejerza su derecho de voto, los Estados miembros pertenecientes a dicha organización no podrán ejercer el suyo propio, y a la inversa.

3. La Comisión procurará tomar sus decisiones por consenso, sin tener que recurrir a una votación formal.
4. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos emitidos, a menos que en este Reglamento se estipule lo contrario.
5. A petición de cualquier miembro de la Comisión, la votación será nominal, registrándose en este caso el voto de cada miembro.
6. Cuando la Comisión así lo decida, la votación será secreta.
7. En circunstancias excepcionales —según lo determine el Secretario previa consulta al Presidente— en las que asuntos urgentes requieran una decisión de los miembros en el período entre reuniones, se podrá utilizar cualquier medio rápido de comunicación para tomar una decisión relacionada con la Comisión, incluidos sus órganos auxiliares o grupos de trabajo, siempre y cuando no se trate de cuestiones relacionadas con la interpretación y aprobación de enmiendas a los Estatutos de la Comisión o su Reglamento.
8. Cuando sea preciso tomar una decisión por correo u otro medio electrónico, el Secretario deberá remitir al punto focal de cada miembro una solicitud en la que se describa claramente la cuestión objeto de la decisión, el mecanismo específico requerido (consenso o votación) para la toma de la decisión y el plazo concreto para que cada miembro comunique su posición al Secretario. Éste hará todo lo posible para asegurarse de que la solicitud ha sido recibida, y los miembros deberán acusar recibo sin dilación.
9. El Secretario determinará el resultado de cualquier decisión adoptada por email o cualquier otro medio electrónico una vez finalizado el plazo establecido, y comunicará dicho resultado a los miembros de forma inmediata. En el caso de una votación entre reuniones, si el Secretario no recibe respuesta de un miembro en el plazo establecido, se considerará que dicho miembro se ha abstenido y formará parte del quórum correspondiente.
10. La votación en la Comisión se efectuará *mutatis mutandis* de acuerdo con las disposiciones relevantes del Artículo XIII del Reglamento General de la Organización.

## **ARTÍCULO X**

### **Observadores y cooperación ampliada**

1. Cuanlquier Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización que no forme parte de la Comisión podrá ser invitado a asistir —previa solicitud al Director General— a las reuniones de la Comisión, sus órganos auxiliares o reuniones especiales en calidad de observador. Estos Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización podrán presentar memorandos y participar en los debates sin derecho a voto.

2. Los Estados que no son Miembros de la Organización pero son Miembros de las Naciones Unidas, sus organismos especializados o la Organización Internacional de la Energía Atómica, pueden ser invitados a asistir —a petición propia y sujetos a la aprobación de la Comisión— a las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares o a reuniones especiales en calidad de observadores. El estatus de los Estados invitados a tales reuniones se rige por las disposiciones pertinentes aprobadas por la Conferencia de la Organización.
3. Cuando la Comisión establezca un acuerdo formal con cualquier Gobierno que no es miembro de ésta de conformidad con los Principios y procedimientos de la FAO, que deben regir las comisiones establecidas en virtud del Artículo VI, dicho Gobierno será invitado a asistir a las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares y a las reuniones especiales en calidad de observador, salvo que se indique lo contrario en dicho acuerdo.
4. Cuando se establezca un acuerdo de cooperación entre la Comisión y otras organizaciones internacionales de conformidad con el Artículo 11 de los Estatutos de la COPACO — incluidos acuerdos formales como memorandos de entendimiento de conformidad con los Procedimientos y Reglamentos de la FAO— dichas entidades serán invitadas a asistir a las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares y a las reuniones especiales en calidad de observador, salvo que se indique lo contrario en dichos acuerdos.
5. Las organizaciones intergubernamentales interesadas en la labor de la Comisión podrá ser invitadas a asistir —previa solicitud al Director General, la Comisión o el Secretario— a las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares y a las reuniones especiales en calidad de observadores.
6. Las organizaciones no gubernamentales internacionales con competencias especiales en el ámbito de actividad de la Comisión podrán ser invitadas a asistir —previa solicitud al Director General— a las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares y a reuniones especiales en calidad de observadores.
7. Los Estados miembros que tengan el estatus de observadores de la Organización podrán presentar memorandos y participar en los debates. Los Estados que no son miembros y tienen el estatus de observadores de la Organización, así como las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, pueden ser invitados por la Comisión a presentar memorandos e intervenir de forma oral.
8. La Comisión puede invitar a consultores y expertos a asistir a reuniones o participar en la labor de la Comisión, el Comité Ejecutivo, el Grupo Asesor Científico y otros órganos auxiliares de la Comisión a título personal y de acuerdo con los Textos fundamentales de la Organización.
9. En ningún caso tendrán derecho a voto los observadores o personas invitadas a asistir a las reuniones o participar en los debates en las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares o las reuniones especiales.



10. La participación de organizaciones internacionales en la labor de la Comisión y las relaciones entre ésta y dichas entidades se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Reglamento General de la Organización, así como por el reglamento aprobado por la Conferencia y el Consejo de la Organización sobre relaciones con las organizaciones internacionales. Todo lo referente a estas relaciones será competencia del Director General.

## **ARTÍCULO XI**

### **Actas, informes, recomendaciones e información**

1. En cada reunión, la Comisión aprobará un informe escrito en el que se expondrán sus puntos de vista, recomendaciones y decisiones y en el que se hará constar, cuando así se solicite, el parecer de la minoría. En determinadas ocasiones, la Comisión podrá acordar también redactar otras actas para su uso interno.
2. La Secretaría transmitirá las conclusiones y recomendaciones de la Comisión sin demora a los miembros de la Comisión, los Estados Miembros, las organizaciones internacionales representadas en la reunión y quienes hayan suscrito acuerdos de cooperación con la Comisión y, previa petición, a otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización para su información. También estarán disponibles en el sitio web de la Comisión.
3. Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión también serán transmitidas por la Secretaría a la Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe y al Comité de Pesca de la FAO (COFI) para su información.
4. El Director General o el Presidente pueden solicitar a los miembros de la Comisión que faciliten información para mantenerla informada de las medidas adoptadas sobre la base de sus recomendaciones.

## **ARTÍCULO XII**

### **Grupo Asesor Científico (GAC)**

1. El Grupo asesor científico (GAC) de la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental actuará como órgano asesor científico de la Comisión.
2. El GAC estará compuesto por nueve científicos con aptitudes y experiencia demostradas en materia de pesca y pertinentes para la región de la COPACO. Los científicos del GAC deben estar cualificados en disciplinas pertinentes para el examen científico de las recomendaciones y resoluciones que se remiten al grupo (en particular ciencias pesqueras, biología/ecología/medio ambiente marino, genética/genómica, modelización, sociología, etc.). Asimismo, el GAC debe incorporar a científicos de las diferentes subregiones del Caribe, a fin de lograr la mayor pluralidad, integración cultural e intercambio de experiencias y conocimientos sobre la región.
3. Los miembros del GAC serán seleccionados por los miembros de la COPACO y su nombramiento será notificado por la Secretaría de la COPACO. Los miembros del GAC

desempeñarán sus funciones a título personal.

4. La Comisión financiará la participación de los miembros del GAC.
5. A excepción del Presidente, cuyo mandato —prorrogable— será de dos años, los demás miembros del grupo serán nombrados en función de los asuntos específicos a tratar, en consonancia con el Plan de trabajo aprobado por la Comisión y en particular con la agenda de cada reunión del GAC.
6. El Secretario de la Comisión —o cualquier otro empleado de la FAO designado por el Subdirector General del Departamento de Pesca— ejercerá las funciones de Secretario del GAC.
7. El alcance del GAC abarcará las siguientes funciones:
  - a. Proporcionar asesoramiento científico a los grupos de trabajo especiales de la COPACO y a la Comisión; las cuestiones técnicas (p. ej. el seguimiento, control y vigilancia (SCV) de la pesca; la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR); etc.) están fuera del alcance del GAC.
  - b. Examinar el informe para la Comisión sobre el estado de las poblaciones, las tendencias y las posibilidades de la pesca en la región de la COPACO y contribuir a éste;
  - c. Revisar y proporcionar asesoramiento sobre los borradores de recomendaciones y resoluciones que los grupos de trabajo someten a la consideración de la Comisión; y
  - d. Estudiar cualquier otro asunto que le remitan la Comisión y los grupos de trabajo especiales de la COPACO para su examen científico.
8. El GAC desempeñará su labor de forma regular, incluido reunirse con suficiente antelación a la fecha de celebración de la reunión de la Comisión, a fin de que la Secretaría pueda ultimar los documentos para enviarlos a los asistentes. Podrá reunirse de manera presencial o virtual —según proceda y en función de la complejidad de los asuntos a tratar— a fin de garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades y permitir a todos los miembros de la COPACO observar el proceso.
9. Los Convocantes de los grupos especiales de trabajo de la Comisión —o sus representantes— y cualesquiera otros expertos podrán ser invitados a participar en la labor del GAC.
10. Los representantes de los miembros de la COPACO, Órganos Regionales de Pesca, sociedad civil y proyectos regionales podrán participar como observadores en las reuniones del GAC.

### **ARTÍCULO XIII**

#### **Otros órganos auxiliares**

1. La Comisión puede crear —de manera puntual— cualquier otro órgano auxiliar que considere necesario para cumplir con su objetivo general, funciones y responsabilidades.

2. La Comisión puede recomendar al Director General convocar reuniones especiales a fin de estudiar asuntos que, debido a su naturaleza especializada, no podrían ser examinados de manera provechosa durante las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
3. Todos los miembros de la Comisión o una parte de ellos —o expertos designados actuando a título personal— podrán formar parte de esos otros órganos subsidiarios o participar en las reuniones especiales.
4. Los mandatos de los órganos auxiliares y los asuntos que se debatirán en las reuniones especiales serán determinados por la Comisión.
5. La creación de órganos auxiliares y la convocatoria de reuniones especiales estarán sujetas a la disponibilidad de fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización o de fondos extrapresupuestarios. La determinación de dicha disponibilidad será competencia del Director General.
6. Antes de tomar cualquier decisión que implique un gasto relacionado con la creación de órganos auxiliares o la convocatoria de reuniones especiales, la Comisión deberá disponer de un informe del Director General sobre las consecuencias administrativas y financieras.
7. Cada órgano auxiliar y reunión especial elegirá sus propios oficiales.
8. El Reglamento de la Comisión se aplicará *mutatis mutandis* a sus órganos auxiliares y reuniones especiales.

## **ARTÍCULO XIV**

### **Fondo fiduciario**

1. Cualquier contribución o donación voluntaria a la Comisión y sus programas y actividades — incluidos los fondos provistos para asegurar las operaciones a largo plazo de la Comisión en virtud del artículo 6 (q) de los Estatutos— serán ingresadas en un fondo fiduciario administrado por el Director General, de acuerdo con el Reglamento Financiero de la FAO.
2. El Secretario presentará un informe detallado en cada reunión ordinaria de la Comisión sobre el fondo fiduciario y su utilización en apoyo de la aplicación de las decisiones, el Plan de trabajo y las prioridades de la Comisión.

## **ARTÍCULO XV**

### **Gastos**

1. Los gastos en que incurran los representantes de los miembros de la Comisión y sus suplentes o asesores cuando asistan a las reuniones de la Comisión, comités, órganos auxiliares o reuniones especiales, así como los gastos en que incurran los observadores que asistan a éstas, serán sufragados por los Gobiernos u organizaciones correspondientes.

2. Los gastos en que incurran los expertos invitados por el Director General a asistir a las reuniones a título personal serán sufragados por la Organización.
3. Las operaciones financieras de la Comisión y sus órganos auxiliares se registrarán por las disposiciones correspondientes del Reglamento Financiero de la Organización.

## **ARTÍCULO XVI**

### **Idiomas**

1. Los idiomas de trabajo de la Comisión para sus reuniones serán el inglés, el francés y el español.
2. Durante las reuniones, el país anfitrión proporcionará servicios de interpretación, según sea necesario. Cualquier delegación cuyo idioma no sea el inglés, el francés o el español, deberá sufragar los gastos de interpretación, traducción y publicación en los idiomas oficiales de la Comisión.
3. La Secretaría pondrá a disposición los informes de la Comisión en inglés, francés y español. Los informes de los órganos auxiliares sólo estarán disponibles en inglés, a menos que los miembros destinen recursos extrapresupuestarios a la traducción a los otros dos idiomas de trabajo.
4. En función de la disponibilidad de fondos, la Comisión procurará proporcionar servicios de interpretación en inglés, francés y español para las reuniones de la Comisión y sus órganos auxiliares que se celebren durante el período entre reuniones.

## **ARTÍCULO XVII**

### **Modificación y suspensión del Reglamento**

1. Las propuestas para modificar o ampliar estas normas se deberán distribuir con al menos 30 días de antelación a las reuniones ordinarias de la Comisión en las que se vayan a examinar. Estas enmiendas deberán ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de sus miembros. Cualquier enmienda o ampliación de este Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobada por el Director General.
2. A excepción de los artículos II – 5; VII -1, 2, 3, 5 y 7; VIII – 2; IX – 1, 2 y 3; X; XI – 3, 4, y 5; XIV – 1, la Comisión podrá suspender cualesquiera de los artículos de este Reglamento por mayoría de votos emitidos, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación. Dicha notificación no será necesaria si ningún miembro de la Comisión se opone.